

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 31229/2016/CA1 - "D. S. y otros s/ habeas corpus" - I. 41

///nos Aires, 7 de julio de 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** La jueza de la instancia anterior dispuso rechazar la acción de habeas corpus promovida por la Dra. Flavia Vega respecto del habeas corpus preventivo identificado con el punto 1 y el correctivo identificado con el punto 2 "b" a "h" (auto de fs. 72/76, puntos dispositivos "a" y "b").

**II.** Contra dicha decisión alzó su crítica el Dr. Federico Maiulini, a cargo de la Defensoría en lo Correccional nro. 1, mediante el recurso de apelación interpuesto a fs. 77/80vta.

A los 22 días del mes de junio de 2016 se celebró la audiencia oral y pública prevista por el art. 454 del CPPN (conf. ley 26.374), a la que asistieron, por la parte recurrente, los Dres. Federico Maiulini y Flavia Vega, y en representación del Servicio Penitenciario Federal, la Dra. Sandra Edith Duarte.

Concedida la palabra a la parte recurrente expuso en primer término el Dr. Maiulini quien, respecto a G., afirmó que desistía de la acción a su favor.

En lo que aquí interesa y respecto a los restantes internos, afirmó que la jueza no había analizado cada uno de los casos presentados para determinar si efectivamente existía un agravamiento en las condiciones de detención, y que más allá de que aquellos habían sido mencionados como ejemplos de la problemática de trasfondo -la falta de notificación a la defensa-, lo cierto es que el escenario en el que se encontraban debía interpretarse en los términos del art. 3, punto 2, de la ley 23.098, por lo que no se ajustaba a derecho la decisión de la *a quo*.

Para ello, aportó un escrito que se agregó precedentemente a esta resolución, del cual surgen las situaciones actuales de cada uno de sus asistidos (fs. 92/98).

A su vez, en lo que hace al habeas corpus preventivo, sostuvo que la resolución carecía de fundamentación, pues había

quedado acreditado que el S.P.F. no comunicaba al juez de ejecución previo a realizar los traslados o, en caso de hacerlo, lo hacía de modo tardío, circunstancia que incluso meritó una resolución de carácter general por parte del titular del Juzgado de Ejecución nro. 1 para que se suspendieran todos los traslados.

Sostuvo que el planteo estaba dirigido a exigir que la autoridad penitenciaria fundamentara las disposiciones de traslados y notificara en forma anticipada también a la defensa, lo que se desprendía del artículo 18 de la Constitución Nacional, leyes nro. 19.549, arts. 1, inc. f, 7 y 8, y nro. 24.660, art. 73, y de la propia resolución D.N. n° 796/2010, y que para ello se ofrecía como posibilidad aplicar el mismo procedimiento que en los casos de sanciones disciplinarias.

Finalmente, plasmó su voluntad de abrir el diálogo con las autoridades del S.P.F. a efectos de poder arribar a una resolución que pudiera conformar a todas las partes involucradas en el caso.

Por su parte, la Dra. Duarte efectuó réplica y luego de hacer una descripción de cómo era el procedimiento para los traslados actualmente, afirmó que se cumplía con la normativa existente.

Así, explicó que la decisión era tomada por el correspondiente órgano criminológico, se enviaba el listado de internos condenados al juez a cuya disposición se encontraran y, de no presentar ninguna objeción, se procedía recién allí al traslado, razón por la cual existía un control judicial de esa decisión, que estaba claramente vinculada con una cuestión operacional.

Por último, hizo uso de la palabra la Dra. Vega, quien describió algunas de las situaciones vivenciadas por los internos respecto a los traslados y afirmó que por su experiencia podía afirmar que en muchos casos dicho proceder era dispuesta por parte de las autoridades penitenciarias como medida de sanción y poder, y no consistía en una cuestión operacional, tal como anteriormente lo había sostenido la representante del S.P.F.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 31229/2016/CA1 - “D. S. y otros s/ habeas corpus” - I. 41

Como consecuencia de ello, afirmó que cobraba aún mayor importancia la necesidad de que las notificaciones a la defensa fueran con la debida anticipación, pues el control *ex-post* en estos casos no tenía ningún tipo de utilidad para salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad.

Que tras la deliberación, nos encontramos en condiciones de expedirnos.

**III. Sobre el fondo del asunto**

**i. Del habeas corpus correctivo, punto 2 de los antecedentes, apartado “b” -fs. 72 y 76-**

Llegado el momento de abordar la cuestión traída a estudio de esta Sala, circunscriptos a los agravios introducidos por la parte recurrente, se advierte que la decisión de la instancia de origen resulta cuanto menos prematura, pues no se ha realizado ningún tipo de diligencia idónea para verificar si existe agravamiento en las condiciones de detención de los imputados como consecuencia de los traslados efectuados.

En este sentido, la Defensoría ha ilustrado desde su presentación de fs. 1/8 los motivos por los cuales las situaciones de detención de **D. d. S., G. G., R., S., S. y D. P.** se encontrarían afectadas (recordemos que la acción respecto a G. fue desistida), no obstante lo cual luego de la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098, ninguna diligencia se materializó para verificar dichos extremos.

Es que, si bien es cierto que *“la acción provista en la ley 23.098 no puede ser interpuesta como regla con el objetivo de sustraer a los jueces naturales de aquéllos casos en los que deben expedirse conforme su competencia...”* (CNCP, Sala de turno, causa nro. 12674/2016, Reg. N° S.T. 258/2016, rta. 5/4/16), debe tenerse en cuenta que la misma sí debe garantizar una tutela judicial efectiva que garantice los derechos de los internos, extremos que no se comprueban en el caso.

Es que *“el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución” (R.230. XXXIV, rto. el 9/3/04). Los principios de control judicial y de legalidad fueron explícitamente receptados por la ley 24.660 (arts. 3 y 4)” (CFCP, Sala IV, causa nro. 592/13, registro nro. 1396.13, “L., W. R.”, rta. 9/8/13).*

En esa oportunidad, los jueces de Casación sostuvieron que *“la resolución recurrida incurre en arbitrariedad manifiesta al omitir fundar la confirmación del rechazo in limine de la acción de habeas corpus oportunamente incoada por L... En dicho contexto, no puede soslayarse la circunstancia de que el juez de ejecución penal de la provincia de Córdoba, también incurrió en la omisión señalada precedentemente, aduciendo que por razones de una ley provincial de ejecución no tenía facultades para ordenar los traslados del interno, pues ello le corresponde al Servicio Penitenciario Federal... las omisiones apuntadas en los párrafos precedentes revelan la ausencia del debido control jurisdiccional que, en el caso, conlleva la violación del derecho de defensa”.*

De este modo, a partir de los informes presentados por el S.P.F. a fs. 88/91 y la accionante a fs. 92/98, se vislumbran ciertas circunstancias a las que oportunamente ya había hecho referencia esta última (fs. 1/8), que no fueron tratadas ni evaluadas por la instancia de origen, y que algunas de ellas incluso presentan incompatibilidades y demuestran posibles afectaciones a los derechos de los internos que impiden de momento concluir la acción de habeas corpus.

De esta manera, corresponde analizar brevemente esas situaciones.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 31229/2016/CA1 - "D. S. y otros s/ habeas corpus" - I. 41

En el caso del interno **C. D. d. S.**, a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal nro. ...., y quien habría pasado a estar en calidad de procesado, no se ha determinado si aún continúa alojado en la Unidad nro. ...., así como tampoco si en el marco de dicho legajo se le efectuaron los controles médicos necesarios derivados de su padecimiento. Recordemos que la accionante ha hecho expresa referencia al riesgo de muerte del nombrado.

En los casos de **C. D. G. G., J. C. O. R., P. C. S., A. J. D. S.** y **M. A. D. P.**, a disposición del Juzgado de Ejecución nro. ...., suceden situaciones similares.

Nótese que en el caso de **R.**, se encuentra acreditado que existe una disposición de traslado al C.P.F. nro. 1 por parte del propio Servicio Penitenciario Federal (nro. 1471/16 DGRC), no obstante lo cual la accionante ha informado que el nombrado continúa alojado en la Unidad .... Esta circunstancia evidencia la posible arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa, pues en el marco de su expediente han ordenado su realojamiento en el C.P.F. nro. 1, no obstante lo cual en la realidad eso no se habría efectivizado. Ninguna certificación, constatación ni medida se efectuó en el juzgado de origen para comprobar los motivos de ello.

Pues bien, análogo escenario se plantea respecto de **S.**, sobre el que el S.P.F. ha dispuesto su traslado, no obstante lo cual la Defensoría ha expresado que aún continúa alojado en la Unidad nro. ....

En el caso de **S.**, la autoridad administrativa ha expresado que ningún requerimiento recibió para que aquel sea realojado en otra unidad, extremo que se contrapone claramente a lo volcado por la Defensoría tanto al momento de iniciar esta acción de habeas corpus como al presentar el informe en la audiencia ante esta Sala e incluso lo que surge de las copias de su legajo (nro. 103.220). El juzgado de instrucción no efectuó las diligencias necesarias para comprobar qué es lo que se ha dispuesto respecto de su situación.

Finalmente, resta señalar que tampoco en los casos de **G. G. y D. P.** se ha descartado la posible afectación en sus condiciones de detención.

En base a esta breve descripción de los casos se puede advertir que no ha existido en la instancia de origen un control que garantice la tutela judicial efectiva en las situaciones de los internos, razón por la cual luce cuanto menos prematuro la resolución que dispone rechazar la acción de habeas corpus, por lo que se habrá de revocar la decisión impugnada.

**ii. Del habeas corpus preventivo, punto 1 de los antecedentes -fs. 72 y 76-.**

Avocados al tratamiento de las críticas que efectúa la Defensoría respecto a la decisión de primera instancia que dispuso, en lo que aquí interesa, que el Servicio Penitenciario Federal no tiene obligación de notificar a la asistencia técnica de los traslados, se valora la cuestión de incidencia colectiva a la luz de los precedentes “*Verbitsky*” -Fallos 328:1146- del 3/5/05 y “*Gutiérrez*” -Fallos 338:68- del 19/2/15 de la CSJN.

En primer lugar, comenzar por recordar que nuestra Constitución establece en su artículo 18 que “*Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice*”. El ingreso de una persona en el ámbito carcelario no lo despoja de la protección de la ley y, menos aún, de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de la misma jerarquía.

Ya el Máximo Tribunal, con cita en un precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que “*quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que*

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 31229/2016/CA1 - “D. S. y otros s/ habeas corpus” - I. 41

*se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna” (CSJN, “Gatica, Susana Mercedes c/ Provincia de Buenos Aires”, rta. 22/12/2009).*

Planteada la cuestión y al ingresar en el análisis de la decisión impugnada, el rechazo de la petición por la mera ausencia de una normativa expresa que así lo disponga, omitiendo efectuar un análisis de los argumentos propuestos por los accionantes sin tener en consideración la restricción a los derechos que pueden implicar las decisiones administrativas aludidas, demuestra que se presenta como una respuesta irrazonable.

En este sentido, el traslado de estos a unidades del interior del país tiene en ciertos casos entidad suficiente para vulnerar derechos fundamentales de los que no ha sido desprovisto por la mera circunstancia de encontrarse legítimamente privado de su libertad.

Los derechos establecidos en la ley 24.660 en cuanto al acceso a la educación, el contacto familiar, constituyen circunstancias que inciden sobre el detenido y la forma en que se ejecute la privación de la libertad.

Así, a modo de ejemplo se puede mencionar el derecho a la educación, que *“al reconocerse expresamente... a todo aquel que libremente desee educarse durante la faz ejecutiva de la pena, se debe garantizar el bien jurídico tutelado, impidiendo todo menoscabo a la libre disponibilidad del mismo, por parte de la administración”*

(CFCP, Sala II, Causa n° 14.961, “N. N. s/ recurso de casación”, rta. 22/6/12).

Asimismo, también se debe valorar en este aspecto el derecho al contacto familiar.

La Sala IV de la CFCP afirmó que “*en el plano legal penitenciario la ley 24.660 reconoce específicamente el derecho de los detenidos a mantener sus relaciones familiares y sociales en el Capítulo XI, disponiéndose además en el artículo 168 que ‘Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas’.* Tal como se lo reguló en el decreto 1136/97, se reconoce a los internos ‘el derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados’ (art. 31). Incluso se promueve que el personal penitenciario facilite y estimule ‘las relaciones del interno con su familia, en tanto fueran convenientes para ambos’ (art. 5)...” (CFCP, Sala IV, causa nro. 592/13, registro nro. 1396.13, “L., W. R.”, rta. 9/8/13).

Algo semejante ocurre con el derecho a la salud. El propio Estado posee una obligación positiva de proporcionar los tratamientos médicos idóneos y eficaces para aquellas personas que se encuentren privadas de libertad y tengan algún padecimiento, por lo que en esas circunstancias se debería alojar al detenido en lugares que permitan asegurar su bienestar físico y psicológico.

Viene a colación un precedente del T.E.D.H., en el que se sostuvo que la falta de un tratamiento médico de carácter integral y adecuado que expone al interno a un sufrimiento constituye un menoscabo a su dignidad humana y, por tanto, un trato inhumano y degradante en el sentido del artículo 3 de la Convención (“*Case of Andrey Lavrov v. Russia*”, Application no. 66252/14, rta. 1/6/2016).

Asimismo, circunscriptos al ámbito interno, el traslado de un condenado también puede afectar la progresividad en el régimen de ejecución de la pena: de ser remitido a una unidad que no disponga



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 31229/2016/CA1 - “D. S. y otros s/ habeas corpus” - I. 41

de las condiciones que le permitan continuar con la fase o período en el cual se encuentre, existiría una infracción a la normativa vigente (art. 6, ley 24.660).

De esta forma, la medida de disponer el realojamiento de un detenido condenado en otra unidad tiene entidad trascendente en el cumplimiento de la pena. Es que ***“la pena debe estar a disposición de la persona y no al revés... De lo contrario, se estaría reconociendo que el SPF tiene competencia exclusiva sobre determinadas cuestiones en las que los jueces no pueden incidir, cuando en rigor de verdad éstos son auxiliares de la justicia”*** (considerando 3° del voto de la Dra. Ledesma en causa nro. 7424, “C., M. D.”, rta. 15/1/2007, cit. por la P.P.N. en el expte. n° 5282).

Tales parámetros permiten comprender entonces que ***“la discrecionalidad de la administración en este tipo de cuestiones [traslados], se ve claramente delimitada por el control judicial, el cual debe valorar si las razones esgrimidas por el órgano penitenciario se ajusta a los cánones legales...”*** (CFCP, Sala IV, causa nro. 4214/2014, registro nro. 1608.14, “C., J. M.”, rta. 15/8/14).

Bajo tales premisas, se presenta como necesario el control judicial efectivo en relación a los traslados. Tal como lo informa la Defensoría en la audiencia, la comunicación del traslado al Juez a cuya disposición se encuentra el detenido sin la debida anticipación impide que la jurisdicción pueda analizar el tema. Por otra parte, a fin de que la defensa pueda ejercer sus funciones, su planteo de requerir se la notifique también en forma previa se presenta como un pedido razonable.

Lo afirmado por la representante del S.P.F. en cuanto a que ordenar una diligencia más en los procedimientos administrativos de traslados puede dificultar la eficacia operativa de los mismos, deberá a todo evento ser discutido con mayor profundidad por los intervinientes de manera tal de encontrar una solución.

Ahora bien, la accionante informa que la notificación se mantuvo a lo largo del tiempo hasta su abrupta interrupción, conforme lo explicara en la audiencia los representantes de la Defensoría y no fuera tampoco rebatido por la representante del accionado.

Es que lo que se trata, en definitiva, es de conciliar la protección de los derechos esenciales de los internos condenados con el interés de la autoridad penitenciaria para poder realizar eficazmente sus propósitos.

No se percibe razonable en este estado la explicación brindada por la autoridad administrativa para no informar a la defensa, garantizando en forma amplia su derecho de defensa (art. 18, CN).

En este sentido, corresponde mencionar en primer lugar que los accionantes sostuvieron -y no fue rebatido por la réplica- que en muchos casos el S.P.F. notifica al juez de ejecución el jueves al mediodía para materializar el traslado el fin de semana. Esa proximidad temporal se alza ciertamente como un obstáculo para un efectivo control judicial, tal como lo impone el memorando 604/2011 D.G.R.C.

Cabe también traer a colación que la Regla 68 de las “*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*”, conocido como “*Las Reglas Nelson Mandela*”, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de septiembre de 2015, establece que todo recluso tendrá derecho a informar inmediatamente a su familia, o a cualquier otra persona que haya designado como contacto, de su encarcelamiento, su traslado a otro establecimiento y cualquier enfermedad o lesión graves, y recibirá la capacidad y los medios para ejercer ese derecho.

Estas circunstancias entonces permiten advertir la inexistencia de un justo equilibrio entre los derechos fundamentales de los internos condenados y los objetivos invocados por la autoridad administrativa.

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 31229/2016/CA1 - “D. S. y otros s/ habeas corpus” - I. 41

Ahora bien, en el presente caso se verifica que la conclusión de dicho agravamiento no se puede lograr ordenando a la autoridad encargada que cese con el acto lesivo. Ya la Corte Suprema ha expuesto que en ciertos casos la situación ilegítima que agrava la detención de las personas “*puede no alcanzarse mediante el mero requerimiento a las autoridades penitenciarias para que se abstengan de realizar una conducta determinada sino que, por el contrario, para poner fin a este estado de cosas, también puede resultar necesario exigir la adopción, por parte de las autoridades penitenciarias, de conductas positivas de realizar reformas sistémicas*” (CSJN, 713/2010, “*Gutiérrez, Alejandro s/ causa n° 11.960*”, rta. 19/2/15).

Como corolario de lo expuesto se extrae que, a los fines de resguardar y promover los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, se requiere necesariamente de políticas eficientes que se lleven a cabo mediante el consenso y la discusión de todas las partes involucradas, de forma tal de establecer un procedimiento que tenga en cuenta los intereses de cada una de éstas.

Así, a modo de ejemplo, se evoca el precedente “*Verbitsky*” (Fallos 328:1146), en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró prudente implementar un criterio de ejecución que, en justo equilibrio y con participación de la sociedad civil, contemple los intereses en juego y otorgue continuidad al diálogo con el propósito de lograr la efectiva mejora en las condiciones que en ese caso conculcaban los derechos de los detenidos (considerando 26° del fallo citado).

En igual sentido, se orienta la Recomendación V/2015 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias de fecha 17 de septiembre pasado, al sugerir que “*Los jueces podrán disponer la convocatoria a una mesa de diálogo para que las partes, con la colaboración de los organismos, funcionarios o expertos que correspondan, elaboren en forma consensuada propuestas para hacer cesar las vulneraciones de*

*derechos verificadas. La mesa de diálogo funcionará bajo la supervisión del juez de habeas corpus, pudiendo delegarse la coordinación de su funcionamiento en un tercero con atribuciones de oficial de justicia...*” (ver último párrafo del considerando 20).

Bajo esta óptica, con apoyo en lo resuelto por el Máximo Tribunal en el fallo antes señalado y la Recomendación V/2015 aludida, resulta conveniente y necesaria la convocatoria a una mesa de diálogo entre los involucrados, debiendo darse intervención -atento al tema que se ventila- a quienes participaron en el memorando nro. 604/2011 D.G.R.C. (fs. 69/vta.), a efectos de darle continuidad a los mecanismos allí establecidos, relacionados con el objeto de la presente acción, en cuanto a la metodología para hacer saber en forma y tiempo los traslados. Metodología que también fue satisfactoria en la acción de *habeas corpus* nro. 18.312/05 del registro informático, que tramitó ante el Juzgado de Instrucción nro. 25, Secretaría nro. 161, así como también la nro. 56.451/15 del registro informático, que tramitó por ante esta Sala, con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 1.

### **iii. De la medida de urgente aplicación**

Ahora bien, no nos escapa que la medida precedentemente dispuesta, en la que deberán tomar intervención distintos organismos y los involucrados, en donde se deberán consensuar y discutir los parámetros para garantizar los derechos de los internos condenados, no resulta ser una cuestión que, indefectiblemente, pueda resolverse en forma inmediata.

Esta situación evidencia que hasta tanto se arribe en el marco de la mesa de diálogo a un acuerdo o nueva resolución jurisdiccional, se debe dar respuesta a la situación planteada e impugnada por la Defensoría General.

En base a estas consideraciones, el Servicio Penitenciario Federal deberá efectuar las notificaciones de los traslados de los internos condenados a la Defensoría que corresponda en forma directa

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 31229/2016/CA1 - "D. S. y otros s/ habeas corpus" - I. 41

y previo a su realización, tal como oportunamente lo hiciera, conforme lo alegara la accionante en el marco de la audiencia oral. Ese actuar deberá mantenerse hasta tanto se adopte un procedimiento en el marco de la mesa de diálogo, que garantice los derechos de los internos brindando tutela judicial efectiva a los casos planteados.

Por los motivos expuestos el tribunal **RESUELVE:**

**I. Tener por desistida** la acción de habeas corpus interpuesta por la Dra. Flavia Vega, a cargo de la Defensoría Oficial nro. 2 ante los Juzgados de Ejecución Penal, a favor del interno H. A. G.

**II. REVOCAR** el auto de fs. 72/76, en lo que respecta al punto 2 (casos "b", "c", "e", "f", "g" y "h").

**III. REVOCAR** el auto de fs. 72/76 -punto dispositivo 1-, con los alcances indicados en la presente resolución.

**IV. ENCOMENDAR** a la jueza de grado que convoque a una **mesa de diálogo** para que las partes, con la colaboración de los organismos, funcionarios o expertos que correspondan, elaboren en forma consensuada propuestas en función del planteo presentado en esta acción.

**V. ORDENAR** al Servicio Penitenciario Federal que haga saber los traslados de los internos condenados a la Defensoría que corresponda en forma directa y previa a su realización, sin perjuicio de la comunicación al Tribunal que interviene. Deberá mantenerse esta conducta hasta tanto se adopte un procedimiento consensuado en el marco de la mesa de diálogo ordenada precedentemente.

**VI. Agregar** al presente legajo el CD-R con el audio de la audiencia celebrada el 22 de junio pasado.

El juez Jorge Luis Rimondi, subrogante de la vocalía nro. 10, no interviene en el caso por hallarse prestando funciones en la Sala I.

Notifíquese y devuélvase. Sirva la presente de muy atenta  
nota.

Ricardo Matías Pinto

Mirta L. López González

Ante mí:

Mónica de la Bandera  
Secretaria de Cámara